

**AUTO N. 03519**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 26 de septiembre del 2017 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN INDUSTRIAL** ubicado en la carrera 7 B este No. 64 – 31 sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### **1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la visita realizada el día 26 de septiembre del 2017 emitió el **Concepto Técnico No. 05689 del 06 de noviembre del 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se encuentra que el establecimiento se ubica en un predio presuntamente rural, en el cual se encuentra un área delimitada donde se desarrollan las labores de fundido y moldeo.*

Cuentan con un horno tipo cubilote el cual usa carbón coque como combustible, el mismo no cuenta con ducto de descarga y no posee sistema de control.

El establecimiento funde en su horno tipo cubilote 3 Ton/día de hierro y tiene actualmente una frecuencia de operación quincenal, por lo cual funde 6 Ton/mes; para esta labor utiliza 2Ton/mes de carbón coque, el cual es almacenado en un área que no se encuentra confinada y al momento de la visita no presento registro de procedencia del mismo ni caracterización del carbón coque utilizado.

Cuenta con un área donde se realizan las labores de moldeo la cual no se encuentra confinada.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad cuenta con una fuente fija de combustión externa consistente en un horno tipo cubilote para fundido de hierro, a continuación, se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	2
Tipo de fuente	CUBILOTE
Marca	No Determinada
Uso	Fundido de Hierro
Año de fabricación de la fuente	No Determinado
Capacidad de la fuente	400 Kg/colada
Días de trabajo al mes	2 días/mes
Horas de trabajo por turnos	11 horas
Frecuencia de operación	Quincenal
Frecuencia de mantenimiento	Mensual
Tipo de combustible	Carbón Coque
Consumo de combustible	2 Ton/mes
Presentan facturas de consumo de combustible	No
Tipo de almacenamiento del combustible	Aire Libre
Tipo de sección de la chimenea	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No Aplica
Altura de la chimenea (m)	No Aplica
Estado visual de la chimenea	No Aplica
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No posee
Posee niples	No posee
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO** funde 3 Tn/día de hierro, razón por la cual requiere tramitar el permiso de emisiones para el horno tipo cubilote, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a fuentes que realicen proceso de fundición de hierro a partir de 2Tn/día de hierro fundido.

**12.2.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

**12.3.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO** no cumple con el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su fuente fija horno cubilote no cuenta con ducto y éste artículo establece que Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**12.4.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO** no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con la plataforma, puertos de muestreo ni ducto del horno de fundido que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

**12.5.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de fundido que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

**12.6.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de fundido no cuenta con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

**12.7.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron registros pormenorizados del consumo del mismo.

**12.8.** El establecimiento **FUNDICION INDUSTRIAL** propiedad del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, no cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión en su fuente horno tipo cubilote para Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2)

(...)"

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 05689 del 06 de noviembre del 2017**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

## EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

**RESOLUCIÓN 619 DE 1997:** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”

**ARTÍCULO 1º: INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA.** De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

**2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS** con hornos de fundición de más de 2 Ton/día. (...)

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

(...)

**ARTÍCULO 4º. ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**Tabla 1.**

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

**ARTÍCULO 9º. ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla 3.**

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades Industriales Existentes		Actividades Industriales Nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	<= 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCL)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

**ARTÍCULO 17°. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

**ARTÍCULO 18°. INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión

En concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008,

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo (...).*

(...)"

Así mismo, infringe lo contenido en la siguiente normatividad:

**RESOLUCIÓN 909 de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

"(...)

**ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDICIONES DIRECTAS PARA LAS CENTRALES TÉRMICAS.** *La frecuencia de las mediciones directas en las centrales térmicas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define cada fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma.*

**Parágrafo:** *La unidad de la central térmica que haya sido objeto de mantenimiento en la zona caliente, debe realizar una medición directa a plena carga para evaluar la emisión de los gases contaminantes reglamentados en esta resolución, antes de iniciar nuevamente su operación.*

(...)

**ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN.** *Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.*

(...)"

- **DEL CASO CONCRETO**

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, no se encuentra registrado en cámara de comercio.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICION INDUSTRIAL** ubicado en la carrera 7 B este No. 64 – 31 sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva como de fundido y moldeo de hierro, emplea un (1) horno tipo cubilote de 400 Kg/colado.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIÓN INDUSTRIAL** ubicado en la carrera 7 B este No. 64 – 31 sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNDICIÓN INDUSTRIAL** ubicado en la carrera 7 B este No. 64 – 31 sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 7 B este No. 64 – 31 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, al señor **PEDRO CLAVER CEDEÑO PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.225.752 en calidad de propietario del establecimiento de comercio o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente, **SDA-08-2018-740**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0892 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
--------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/08/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C: 79801268	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2018-740*